

Asunto: Alegaciones a la Modificación puntual número 5 Normas subsidiarias en el término municipal de Cantavieja

AL INSTITUTO ARAGONÉS DE GESTIÓN AMBIENTAL

D., mayor de edad, con DNI,
con domicilio en, deseando recibir
notificaciones electrónicas con aviso de las mismas en la dirección de correo electrónico
....., ante esta Administración comparezco y como mejor
proceda en derecho,

DIGO

Primero.- Que, en fecha **18 de marzo de 2022** tuvo lugar la publicación en el Boletín Oficial de Aragón n.º 54 (en adelante, el “BOA”), del Anuncio del Instituto de Gestión Ambiental, (en adelante, “INAGA”), por el que se pone en público conocimiento la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación puntual Número 5 de las Normas subsidiarias, en el término municipal de Cantavieja (Teruel), promovido por el Ayuntamiento de dicho municipio. (Número de Expediente INAGA 500201/71/2022/00260)

Segundo.- Que, en virtud de lo anterior, y dentro del plazo concedido al efecto, por medio del presente vengo a formular las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- SOBRE LA CONDICIÓN DE INTERESADO Y LA ACCIÓN PÚBLICA URBANÍSTICA

De conformidad con lo dispuesto en el anuncio del INAGA, esta parte se considera interesada en el presente expediente en atención a su condición de persona vecino y propietario de bienes inmuebles y parcelas en la comarca aragonesa del Maestrazgo de Teruel y cuya capitalidad ostenta Cantavieja, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2002 de 3 de mayo, de Creación de la Comarca del Maestrazgo, y en la que se declara que este territorio es el depositario de un notable legado histórico, un rico patrimonio arquitectónico y cultural y un paisaje agreste que le confiere identidad propia.

Asimismo, también se actúa en ejercicio de la acción pública que le ampara en atención a que el instrumento que se pretende aprobar y que da lugar al presente acto, es la modificación nº 5

de las Normas Subsidiarias (en adelante “**MP Nº 5**”), que es el instrumento de planeamiento y ordenación urbanística del territorio municipal.

En este sentido, el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (adelante, “**TRLSRH**”) reconoce, entre otros, que todo ciudadano, tiene derecho a:

“(...) c) Acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora. (...)

e) Participar efectivamente en los procedimientos de elaboración y aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación y ejecución urbanísticas y de su evaluación ambiental mediante la formulación de alegaciones, observaciones, propuestas, reclamaciones y quejas y a obtener de la Administración una respuesta motivada, conforme a la legislación reguladora del régimen jurídico de dicha Administración y del procedimiento de que se trate.

f) Ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.”

Asimismo, el artículo 62 del TRLSRH dispone que:

“1. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

2. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística.”

En cuanto a la posición de la doctrina y jurisprudencia respecto a la acción pública urbanística cabe señalar que esta acción tiene un consolidado reconocimiento jurisprudencial, que la configuró como un medio muy eficaz para lograr el respeto de la legalidad con abstracción de las causas que fuesen determinantes de su ejercicio, salvo que se actúe de mala fe, con abuso de derecho, fraude de ley o procesal.¹

¹ OLEA GODOY, W. F., “La acción pública en el proceso contencioso administrativo”, Estudios de Derecho Judicial, n.º 144, 2007, p. 2.

Entre otras, cabe traer a colación la **Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de enero de 2002 (Rec. n.º 8961/1997)**, en la que se declara abiertamente que *“la finalidad prevalente y fundamental (de la APU) es la de perseguir y conseguir, por encima de cualquier otra consideración, la observancia en todo caso de la legislación urbanística y del plan urbanístico, por lo que la naturaleza de las causas que hayan inducido al que ejercita tal acción, aun cuando estas sean consideradas como represalia de actuaciones anteriores, tal como sostiene el recurrente, son irrelevantes frente a los fines prevalentes de protección y observancia del ordenamiento urbanístico, en su concreta aplicación”*.

En el mismo sentido, la STS de 16 de julio de 2016 (Casación núm. 3702/2014) añade también que *“(…) es preciso recordar que hay materias en nuestro Ordenamiento Jurídico en que se reconoce por excepción la “acción pública” a los particulares, mediante la cual y amparada en el mero interés por el cumplimiento de la legalidad y la salvaguarda de los intereses generales, -que es definitiva la finalidad perseguida por la recurrente, a la vista de las alegaciones y motivos de impugnación articulados en su demanda- se permite a los administrados la posibilidad de impugnar cualquier actuación administrativa sin tener alguna conexión directa que les ataña, esto es ni derecho subjetivo que defender ni tampoco interés legítimo. Ello sucede en materias de urbanismo, medio ambiente y patrimonio público”*.

En conclusión, consta acreditado que esta parte ostenta la facultad de formular el correspondiente escrito de alegaciones en atención a que el acto sometido a información al público es la MP Nº 5, que en su condición de instrumento de ordenación y planeamiento, que conllevará la modificación de las determinaciones urbanísticas del municipio, con una clara incidencia en materia medioambiental, en atención a que su ámbito se encuentran incluidos una serie de bienes integrados en la Red 2000, como son tres zonas ZEPA y un LIC, así como a dos zonas de monte de utilidad pública, MUP.

SEGUNDA. - REFERENCIA A LOS PRINCIPALES ANTECEDENTES DE HECHO

Con carácter previo a analizar los motivos que acreditan la disconformidad a Derecho de la MP Nº 5 sometida a información pública, conviene hacer la debida referencia a una serie de antecedentes de hecho necesarios para la correcta contextualización del presente escrito.

- (i) En fecha **18 de marzo de 2022**, y tal y como se ha indicado supra, tuvo lugar la publicación en el BOA del Anuncio del Instituto de Gestión Ambiental, por el que se pone en público conocimiento la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la MP Nº 5, en el término municipal de Cantavieja (Teruel), promovido por el Ayuntamiento, otorgando un plazo de un mes a las personas afectadas por este proyecto para la presentación de alegaciones.
- (ii) Como se ha dicho, el objeto de la MP Nº 5 de Cantavieja es introducir un ajuste en el punto 3.2.2. de las normas subsidiarias municipales, relativo a las condiciones de uso en

suelo no urbanizable de protección especial, de forma que en la zona “Muela Monchén y pinares, prados y pastizales y relieves sobresalientes en Tarayuela, La Nava, Rocha y Cuarto Pelado”, se permitan los usos de utilidad pública o interés social.

- (iii) Con esta modificación, y bajo la confusa expresión de “usos de utilidad pública o interés social”, se propone permitir la implantación, desde un punto de vista urbanístico, de macroproyectos de plantas solares fotovoltaicas y parques eólicos, como los que se pretenden implantar en el proyecto denominado “Cluster Maestrazgo PEOL-449 AC”, que comprende un total de 22 proyectos de parques eólicos con una potencia instalada total de 882,85 MWP, a ubicarse, entre otros, en Cantavieja y en los municipios colindantes.
- (iv) Así, el pasado día 3 de marzo de 2021 se publicó en el BOE nº 53, el anuncio de la Dependencia del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Teruel, por el que fue sometido a información pública el Estudio de Impacto Ambiental y la Solicitud de Autorización Administrativa previa del conjunto de estos parques eólicos denominado “Cluster Maestrazgo PEOL-449 AC”.

Cabe señalar que, en sede de dicho expediente, esta parte formuló las correspondientes alegaciones, habiéndole sido reconocida la condición de interesado conforme a dispuesto en los artículos 4.1 y 53.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, “LPAC”).

- (v) Por último, consideramos que resulta de sustancial interés para la resolución del presente procedimiento poner de relevancia que, en el marco del expediente de Estudio de Impacto Ambiental y de solicitud de Autorización Administrativa previa, **la Subdirección de Urbanismo del Gobierno de Aragón emitió Informe en fecha 21 de julio de 2021, mediante se pronunciaba sobre la falta de compatibilidad urbanística de veintitrés de los cuarenta y seis proyectos, pertenecientes a los términos municipales de varios municipios, entre los que se encuentra Cantavieja.**

En concreto, en dicho informe, y respecto a este término municipal, la Subdirección consideró que estos proyectos no serían compatibles por afectar a suelos calificados como no urbanizable de especial protección, en atención a sus valores de orden ecológico, paisajístico, forestal o agrario, respecto de los cuales se deben adoptar medidas tendentes a evitar su degradación y a potenciar y regenerar las condiciones de los aprovechamientos propios del mismo.

- (vi) A pesar de lo anterior, la MP Nº 5 no tiene en consideración el Informe de la Subdirección de Urbanismo del Gobierno de Aragón, sino que tampoco contempla la adopción de medidas de preservación del territorio de especial protección. Es más, todo lo contrario, por cuanto que con ella se propone una ampliación en los usos admitidos

en la zona, y que podría dar lugar a la instalación de una serie de plantas fotovoltaicas de grandes dimensiones y de potencia de 400MW, sin haber analizado previamente como podrían afectar estos nuevos usos a los valores protegidos que presenta la zona ni que medidas correctoras será necesario implementar para evitar su degradación.

A este respecto cabe señalar que los valores patrimoniales de un suelo a proteger no varían ni desaparecen en el momento en que diversos proyectos privados se pretenden implementar en la zona. Así, este hecho no ocasiona que dejen de meritar protección esos suelos por el solo hecho de que una mercantil tenga interés en implantar su actividad sobre ellos.

Por último, subrayar que el suelo es un recurso finito y no renovable, en atención al largo plazo que para ello se precisa y a que su degradación es mayor a su capacidad de renovación. Además, el suelo juega un papel clave en la mitigación del cambio climático a través de su almacenamiento y de la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en la atmósfera.

TERCERA.- EL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATEGICO DE LA MP Nº 5 PRESENTADO POR EL AYUNTAMIENTO DE CANTAVIEJA VULNERA EL ARTÍCULO 23.1. DE LA LEY 11/2014, DE 4 DE DICIEMBRE, DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DE ARAGÓN.

Del análisis del Documento Ambiental Estratégico de la MP nº 5 se observa que el ámbito afectado por la misma comprende no solamente suelos clasificados como suelos no urbanizables especial protección sino que parte de su ámbito está integrado por bienes incluidos en la Red Natura 2000.

En concreto, el espacio afectado por la MP Nº 5 comprende una Zona de Especial Protección para las Aves (en adelante, “**ZEPA**”), tres zonas calificadas como Lugares de Importancia Comunitaria (en adelante, “**LIC**”) y dos zonas calificadas como Monte de Utilidad Pública, los cuales se detallan seguidamente:

- ZEPA Río Gualadope-Maestrazgo (Código de identificación ES0000306);
- LIC Muelas y Estrechos del Guadalope (Código de identificación ES2420124);
- LIC Rambla de las Truchas (Código de identificación ES2420125);
- LIC Maestrazgo y Sierra de Gudar (Código de Identificación ES2420126).
- MUP TE-000105 El Pinar.
- MUP TE-000104 Muela Monchén.

A este respecto cabe señalar que, la Red Natura 2000 es una red ecológica europea de áreas de conservación de la biodiversidad que se erige como principal instrumento para conservación de la naturaleza en la Unión Europea y cuyo objetivo último es asegurar la supervivencia a largo plazo de las especies y diferentes los tipos de hábitat en Europa, contribuyendo a detener la pérdida de la biodiversidad, la cual viene integrada por las Zonas Especiales de Conservación (en adelante, “ZEC”), ZEPA y LIC, todo ello en los términos dispuestos en el artículo 42 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en adelante, “LPNB”).

Así, los LIC, las ZEC y las ZEPA tendrán la consideración de espacios protegidos, con la denominación de espacio protegido Red Natura 2000, y con el alcance y las limitaciones que la Administración General del Estado y las comunidades autónomas establezcan en su legislación y en los correspondientes instrumentos de planificación, siempre en sus respectivos ámbitos competenciales.

En concreto, el artículo 43 de la LPNB dispone que los LIC son aquellos espacios del conjunto del territorio nacional o del medio marino, junto con la zona económica exclusiva y la plataforma continental, aprobados como tales, que contribuyen de forma apreciable al mantenimiento o, en su caso, al restablecimiento del estado de conservación favorable de los tipos de hábitats naturales y los hábitats de las especies de interés comunitario, que figuran respectivamente en los anexos I y II de esta ley, en su área de distribución natural.

Por lo que respecta a las ZEPA, el artículo 44 de la LPNB, dispone que estos son los espacios del territorio nacional y del medio marino, junto con la zona económica exclusiva y la plataforma continental, más adecuados en número y en superficie para la conservación de las especies de aves incluidas en el anexo IV de esta ley y para las aves migratorias de presencia regular en España, serán declaradas como ZEPA, y se establecerán en ellas medidas para evitar las perturbaciones y de conservación especiales en cuanto a su hábitat, para garantizar su supervivencia y reproducción. Para el caso de las especies de carácter migratorio que lleguen regularmente al territorio español y a las aguas marinas sometidas a soberanía o jurisdicción española, se tendrán en cuenta las necesidades de protección de sus áreas de reproducción, alimentación, muda, invernada y zonas de descanso, atribuyendo particular importancia a las zonas húmedas y muy especialmente a las de importancia internacional.

Por tanto, consta acreditada la especial relevancia ecológica y medioambiental que revisten los suelos objeto del ámbito de aplicación de la MP Nº 5, en los que se encuentran tres LIC’s y una ZEPA, la cual se vería seriamente perjudicada con la aprobación de la modificación de planeamiento propuesta, en atención a que se prepondera un presunto interés económico sobre el ambiental.

Es más, es la especial relevancia ambiental de los suelos incluidos en la MP Nº 5, la que justifica que para su aprobación deban observarse medidas de reforzada protección. Así, la Ley

11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón (en adelante, “**Ley 11/2014**”) establece en su artículo 11.1.b), que serán objeto de evaluación ambiental estratégica ordinaria los proyectos *que requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la legislación de patrimonio natural y biodiversidad.*

Asimismo, el artículo 23.1 de la Ley 11/2014 obliga a someter a una evaluación de impacto ambiental ordinaria los proyectos que se lleven a cabo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, **cuando impliquen de forma significativa uno o más de los siguientes efectos: una afección a espacios protegidos de la Red Natura 2000 o una afección significativa sobre el patrimonio cultural.**

En este sentido, el artículo 12.2 de la Ley 11/2014, somete las modificaciones de las normas urbanísticas que requieran una evaluación en aplicación de la normativa reguladora de la Red Natura 2000 a una evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico.

A mayor abundamiento, se reitera que partes de la bolsa de suelo del ámbito al que hace referencia la MP Nº 5, está calificada como Monte de Utilidad Pública, en concreto el MUP TE-000105 El Pinar y del MUP TE-000104 Muela Monchén

Sin embargo, erróneamente, en el Documento ambiental estratégico expuesto al público, se propone aplicar a la MP Nº 5 el procedimiento de evaluación ambiental simplificada, cuestión que no es conforme a derecho, pues se reitera que, en su ámbito se encuentran incluidas zonas calificadas parte de la Red Natura 2000, LIC y ZEPA.

En concreto, y vulnerando lo dispuesto por los artículos citados, se argumenta al respecto en el apartado 3 del Documento Ambiental, que *“En general, la modificación propuesta mantiene la situación sensiblemente similar al estado vigente, se mantiene la clasificación de suelo no urbanizable especial, permitiéndose los usos de utilidad pública e interés social, siempre y cuando no contravengan los valores que se querían proteger, y con las pertinentes autorizaciones medioambientales y administrativas, por lo que se puede concluir, que la presente Modificación no supone una explotación intensiva del suelo ni de otros recursos, ni produce una afección significativa a zonas ambientalmente sensibles.”*

Por tanto, la MP Nº 5 no es susceptible de ser tramitada mediante un procedimiento de evaluación ambiental simplificada, en atención a que la normativa de aplicación exige que la modificación de las normas urbanísticas que afectan a espacios integrantes de la Red Natura 2000, requieren de la sustanciación de un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, de lo contrario, se incurrirá en un motivo de nulidad del procedimiento según lo previsto en el artículo 47.1 LPAC.

CUARTA.- LA APROBACIÓN DE LA MP Nº 5 CONSTITUIRÁ UNA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN CALIFICADORA DE PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL

Conforme a lo señalado en apartados anteriores, el Ayuntamiento de Cantavieja ha promovido la MP Nº 5, al objeto de incluir en el punto 3.2. de sus normas urbanísticas, la posibilidad de implantar en suelo no urbanizable de protección especial una serie de actividades económicas a las que califica de usos de utilidad pública o interés social. Con ello se produce una modificación total de lo establecido en las normas urbanísticas hasta la fecha pues, en su redacción actual, éstas establecen que en la zona de Muela Monchén y pinares, prados y pastizales y relieves sobresalientes en Tarayuela, La Nava, Rocha y Cuarto Pelado *“queda expresamente prohibida la vivienda unifamiliar aislada de uso residencial y el resto de edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social”*.

En atención de los valores medioambientales que revisten las zonas afectadas por esta MP Nº 5, y sobre los cuales se pretende implantar las actividades económicas, cabe señalar que este proceder vulnera frontalmente el principio de no regresión en materia urbanística, por medio del cual, se evita la supresión o relajación del nivel de protección conferida por el Derecho Medioambiental a determinados espacios naturales que pueda producir daños ambientales de carácter irreversibles.

Este principio tiene su fundamento en una serie de disposiciones de ámbito interno y comunitario, como son, los artículos 45 a 47 de la Constitución, el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y, en el ámbito comunitario, los artículos 4,11 y 191 a 193 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Así, se consolida como una suerte de obligación impuesta a los Poderes Públicos de no hacer y de no modificar o suprimir los estándares de protección ambiental que supongan una disminución del nivel de protección establecido.

A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre las implicaciones que este principio tiene sobre los poderes públicos y, en concreto, sobre las potestades discrecionales de las Administraciones Públicas. A este respecto, interesa traer a colación, entre otras, la **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) de 10 de julio de 2012** (RJ2013/2346) que establecía:

“ (...) Este principio de no regresión, ha sido considerado como una "cláusula de statu quo" o "de no regresión", con la finalidad, siempre, de proteger los avances de protección alcanzados en el contenido de las normas medioambientales, con base en razones vinculadas al carácter finalista del citado derecho medioambiental, como es el caso del Dictamen del Consejo de Estado 3297/2002, que si bien referido a modificación de zonas verdes, de que "la modificación no puede comportar disminución de las superficies totales destinadas a zonas verdes, salvo existencia acreditada de un interés público prevalente". En otros términos, la superficie de zona verde en un municipio se configura como un mínimo sin retorno, a modo de cláusula stand still propia del derecho

comunitario, que debe respetar la Administración. Sólo es dable minorar dicha superficie cuando existe un interés público especialmente prevalente, acreditado y general; no cabe cuando dicho interés es particular o privado, por gran relevancia social que tenga".

Pues bien, la viabilidad de este principio puede contar con apoyo en nuestro derecho positivo, tanto interno estatal como propio de la Unión Europea. Ya nos hemos referido, en concreto, al denominado "Principio de desarrollo territorial y urbano sostenible", del que se ocupa el citado artículo 2º del vigente TRLS08, que impone a las diversas políticas públicas "relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación o uso del suelo" la obligación de proceder a la utilización del mismo "conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible"; por tanto, este principio, ha de estar presente en supuestos como el de autos, en el que si bien no se procede a la supresión de suelos especialmente protegidos resulta incuestionable la afección negativa que sobre los mismos se puede producir por su inclusión en una actuación urbanizadora y, en consecuencia, este principio ha de actuar como límite y como contrapeso de dicha actuación, dadas las consecuencias irreversibles de la misma (...)."

Asimismo, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 19 noviembre 2010, (Recurso de Casación 5535/2006)**, contempla la prevalencia de la planificación ambiental sobre la urbanística determinando que está sólidamente asentada en nuestro ordenamiento jurídico, habiendo sido además resaltada por la jurisprudencia, siendo muestra de ello las sentencias de 27 de noviembre de 2003, (casación 8459/1999) y 13 de noviembre de 2009 (casación 3511/2005); no habiendo razones para dudar de la plena constitucionalidad de esta prevalencia.

De la jurisprudencia transcrita, se desprende se requiere una especial motivación de las actuaciones de los poderes públicos que disminuya el nivel de protección de los suelos. En el presente caso, si bien no se está cambiando la clasificación del suelo, esta modificación de las Normas Subsidiarias Municipales si acarreará una menor protección de estos espacios, integrantes de la Red Natura 2000 y que necesitan de una especial tutela por parte de las Administraciones Públicas.

Por tanto, en materia urbanística, este principio se traduce en la exigencia de mayor y específica motivación de las modificaciones del planeamiento que afecten y modifiquen la calificación del suelo cuando se pretendan modificar la clasificación de suelos especialmente protegidos. A modo de ejemplo, la **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) de fecha 16 de abril de 2015 (RJ2015/2167)** indica que la modificación de la clasificación de suelo no urbanizable de especial protección a suelo urbanizable no sectorizado exige una especial motivación en los siguientes términos:

"(...) Por otra parte no cabe tampoco desconocer que tratándose de la clasificación como suelo urbanizable no sectorizado de cuatro ámbitos que el anterior planeamiento clasificaba como suelo no urbanizable de especial protección, nos movemos en el ámbito

de aplicación del principio de no regresión planificadora para la protección medioambiental (Cfr. STS de 30 de septiembre de 2011. (Casación 1294/2008); de 29 de marzo de 2012 (RJ 2012, 5623) (Casación 3425/2009); 10 de julio de 2012 (RJ 2013, 2346) (Casación 2483/2009) y 29 de noviembre de 2012 (RJ 2012, 11028) (Casación 6440/2010) y de 14 octubre 2014 (RJ 2014, 5236) (Casación 2488/2012) que, por lo que aquí interesa, comporta la exigencia de una especial motivación de las innovaciones de planeamiento que incidan sobre la calificación de las zonas verdes o la clasificación de los suelos especialmente protegidos porque, como dijimos en nuestra sentencia de 30 de septiembre de 2011. (Casación 1294/2008) el citado principio de no regresión "nos sitúa en el ámbito, propio del Derecho Medioambiental, del principio de no regresión, que, en supuestos como el de autos, implicaría la imposibilidad de no regresar de---o, de no poder alterar--- una clasificación o calificación urbanística --- como podría ser la de las zonas verdes--- directamente dirigida a la protección y conservación, frente a las propias potestades del planificador urbanístico, de un suelo urbano frágil y escaso.

En conclusión, la aprobación de la MP Nº 5 constituiría una vulneración del principio de no regresión pues implicaría dejar huérfano de protección a un suelo no urbanizable protegido, y por tanto, a los valores susceptibles de ser preservados, y todo con motivo de la implantación de una actividad económica que, forzosamente, y por su mera existencia afectará al ecosistema en el que se implanta.

QUINTA.- LA APROBACIÓN DE LA MP Nº 5 ADOLECE DE UNA CLARA FALTA DE MOTIVACIÓN AL NO HABER ACREDITADO SUFICIENTEMENTE EL INTERÉS PÚBLICO PREVALENTE QUE PERSIGUE.

Al hilo de lo indicado en el apartado anterior respecto al principio de no regresión planificadora para la protección ambiental, la presencia en el ámbito de la MP Nº 5 de suelos de especial protección exige a la Administración el motivar su actuación reforzadamente, en atención a que con su decisión se está llevando a cabo una disminución de la protección de estos suelos, al permitir la implantación sobre ellos de actividades económicas prohibidas hasta el momento.

Así, la Administración debe acreditar que en su decisión concurre un interés público prevalente y, justificar, motivadamente, los términos de la actuación administrativa.

Sobre la necesidad de motivación de las decisiones de la Administración que implican una desprotección de los suelos, cabe traer a colación la **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) de fecha 6 de septiembre de 2016** (RJ2016/5776) disponía:

"(...) El razonamiento jurídico que llevó a la Sala de instancia a adoptar aquel pronunciamiento fue, en suma, la insuficiencia de lo expresado en la Memoria del Plan, y

en el informe que analiza, para justificar las razones por las que suelos antes clasificados como no urbanizables protegidos se incorporan ahora al proceso urbanizador como suelos urbanos o urbanizables. Sintética, pero muy expresivamente, dejamos constancia de ello de la manera expuesta. Y por eso también indicamos después en otros pasajes de la misma Sentencia:

<Lógica consecuencia de lo anterior es aquella que afirma la Sala de instancia al decir, refiriéndose sin duda al suelo no urbanizable protegido, " que la modificación a través del planeamiento de las clasificaciones de suelo preexistentes requiere una expresa motivación basada en razones de interés público suficientemente justificada ". Como es lógico, si el planificador decidió en un Plan anterior que determinados suelos debían ser clasificados, no como suelos no urbanizables simples o comunes, sino como suelos no urbanizables protegidos, le será exigible que el Plan posterior en el que decide incluir esos suelos en el proceso urbanizador exponga con claridad las razones que justifican una decisión que, como esta posterior, contraviene una anterior en una cuestión no regida por su discrecionalidad. Esta decisión posterior no está, así, amparada sin más, o sin necesidad de más justificación, por la genérica potestad reconocida a aquél de modificar o revisar el planeamiento anterior (ius variandi); ni lo está sin más, o sin necesidad de esa concreta justificación, por la discrecionalidad que con carácter general se pregonaba de la potestad de planeamiento.

Por ende, como una consecuencia más, es a la Administración que toma esa decisión posterior a la que incumbe en el proceso la carga de la prueba de la justificación; la carga de probar que sí existían las razones hábiles para adoptar dicha decisión . O lo que es igual: no es al impugnante a quien incumbe la carga de probar que tales razones no existen (...)"

Sentado lo anterior, la MP Nº 5 precisará que, de forma previa a su aprobación, el Ayuntamiento acredite y justifique en qué medida ésta garantiza el cumplimiento del interés general, la protección del medioambiente y el principio de no regresión, y los motivos concretos que llevan a esta Administración a modificar una importante superficie del término municipal. Y ello en atención a que, el Documento Ambiental no motiva, en absoluto, las causas por las que se pretende una variación tan sustancial para el municipio. Así, toda la modificación empleada consiste en manifestaciones indeterminadas y desarrollos futuros, sin haber valorado, si quiera las lesionen a los valores ambientales que provocaría la aprobación de la MP Nº5.

Por tanto, en el Documento Ambiental no se definen cuáles son los usos de utilidad pública que se persiguen, cual es el interés social concreto que conllevará la modificación del cambio de usos del suelo, como preservará los valores medioambientales, ni que medidas preventivas adoptará frente a las industrias o actividades económicas que se implantarán.

En conclusión, la aprobación de la MP Nº 5 constituiría una vulneración del principio de motivación de los actos de la Administración, así como una clara falta de justificación de la presunta utilidad pública e interés social que ésta conllevará para el municipio.

SEXTA.- EL AYUNTAMIENTO DE CANTAVIEJA NO HA VALORADO EL NECESARIO EQUILIBRIO QUE DEBE EXISTIR ENTRE LA IMPLANTACIÓN DE INSTALACIONES DE ENERGÍAS RENOVABLES Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL TERRITORIO

Como punto de partida, y con carácter previo al análisis de los motivos por los que esta parte considera que el Documento ambiental estratégico expuesto al público que ha sido sometido a información pública no es conforme a derecho, entendemos que resulta conveniente realizar la siguiente reflexión, pues el desarrollo de las renovables en las últimas décadas ha desencadenado una serie de efectos que no pueden ni deben ser desatendidos por los poderes públicos.

En este sentido, está expresamente reconocido por las instituciones y la sociedad en su conjunto, que el cambio climático y la degradación del medio ambiente son una amenaza existencial a la que se enfrenta tanto España como el resto del mundo. Para la lucha contra la misma, en fecha 11 de diciembre de 2019, fue presentado por la Comisión Europea el Pacto Verde Europeo, con el objetivo de impulsar un uso eficiente de los recursos mediante el paso a una economía limpia y circular, restaurar la biodiversidad y reducir la contaminación con el fin de garantizar una transición justa e inclusiva.

Dicho pacto aboga por la preservación y restablecimiento de los ecosistemas y la biodiversidad, por lo que, en línea con el mismo, la transición a un modelo energético sostenible debe realizarse garantizando el respeto a estos elementos, y en ningún caso imponerse a su costa.

Al hilo de lo anterior, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2006**, plasma con claridad este principio y su necesaria conciliación en la situación en la que nos encontramos en el presente, consistente en *“un conflicto entre intereses o bienes jurídicos de diversa naturaleza”*; de un lado *“el bien jurídico consistente en garantizar el suministro de la energía eléctrica (...) producción que debe hacerse compatible con la protección del medio ambiente (...)*; y de otro, *“el bien jurídico consistente en la protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales y, en particular, de los espacios naturales, la flora y la fauna silvestres”*.

Así, la Jurisprudencia subraya la necesaria búsqueda de un equilibrio, la necesidad de conciliar la implantación de instalaciones de energías renovables con la protección del medio ambiente, del territorio afectado, y de la forma de vida de sus habitantes. Particularmente ilustrativa es en este sentido la ya mencionada **Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2008**, que determina lo siguiente:

“Esta Sala ha reconocido en numerosas ocasiones la función medioambiental que desempeñan las energías renovables en cuanto contribuyen a reducir la dependencia de los combustibles fósiles y, en esa misma medida, a disminuir las emisiones nocivas de gases de efecto invernadero. Una de las tecnologías más avanzadas y extendidas en España para producir energía eléctrica renovable es precisamente la eólica, cuyo desarrollo e incremento constituye un objetivo legal y socialmente prioritario. Aquella función medioambiental (a la par que estrictamente industrial) no debe ser ajena a otras del mismo orden como son las relativas a la protección de la biodiversidad y, más en concreto, de las especies animales amenazadas de extinción.

(...)

En todo caso, el criterio de la sostenibilidad del desarrollo será la clave de la decisión, pues deberán atemperarse las exigencias inherentes al deseable incremento de las fuentes de energía renovable con la protección de las especies y las áreas de particular sensibilidad. Este es, como ya hemos dicho, el designio que subyace en la decisión adoptada por la Administración autónoma que, sin negar la aprobación del proyecto de parque eólico, difiere su definitiva aceptación al cumplimiento de determinados requisitos de naturaleza medioambiental cuya ulterior concreción no se había producido aún en el momento en que la Sala de instancia dicta la sentencia que ahora confirmamos.”

En apoyo de lo anterior, cabe traer a colación la **Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de julio de 2014**, en la que, en relación a la necesaria armonización entre los intereses energéticos y la preservación de los valores medioambientales y patrimoniales, se indica que la instalación de infraestructuras de energías renovables:

“(...) comporta una incidencia relevante sobre el territorio, de modo que es necesario armonizar el núcleo de intereses energéticos expuestos con los valores paisajísticos y de protección del medio ambiente, la flora y la fauna, porque el reconocimiento del derecho a la instalación de centrales o parques de generación eléctrica no significa, obviamente, que los promotores de estas instalaciones de producción de energía eléctrica puedan seleccionar discrecionalmente el espacio en que pueden construirse

(...) Debe referirse al respecto que, según se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, expuesta en las sentencias de 3 de julio de 2008 (TJCE 2008, 151) /C-215/06) y de 15 de mayo de 2014 (JUR 2014, 135805) (C-521/12), la autorización de un proyecto que pueda tener repercusiones significativas sobre el medio ambiente está condicionada y supeditada a asegurar que no se causen perjuicios a la integridad del lugar, lo que requiere la previa formulación de una adecuada evaluación de impacto ambiental, que deberá analizar si concurre la existencia de posibles razones imperiosas de interés público de primer orden y si existen alternativas menos perjudiciales para los espacios protegidos, con el objeto de determinar, en su caso, la imposición de eventuales

medidas compensatorias coherentes con la conservación de los hábitats naturales y la protección de especies amenazadas.”

Así, el Tribunal Supremo no considera que exista una preeminencia incuestionable en lo que a la instalación de proyectos de energías renovables se refiere, pues, siendo innegable su importancia en la lucha contra el cambio climático, **ello no obsta a que puedan existir razones imperiosas de interés público de primer orden y/o alternativas menos perjudiciales para el territorio, que justifiquen la modificación de sus términos o, incluso, su no implantación.**

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la búsqueda de soluciones técnicas y económicas al problema de generación energética no puede pasar por implantar en lugares como el que se pretende, tal cantidad de infraestructuras de tamaños desproporcionados, que amenazan con fragmentar corredores ecológicos; destruir preciados elementos culturales y patrimoniales; y desequilibrar los tejidos socioeconómicos de la región, entre otros.

En relación al presente asunto, resulta esencial poner de manifiesto el ilógico planteamiento que sustenta el Documento ambiental estratégico expuesto al público propuesto. Y es que se trata de una modificación que permitirá la instalación de infraestructuras que conllevarán sustanciales costes medioambientales para la zona, motivo por el cual, ha generado una importante alarma social y fuerte movilización ciudadana, pues los gravámenes que su implantación conllevará para nuestra comarca en general y el municipio en particular, desdibujan su carácter de utilidad pública y hacen del todo punto incoherente su proyección, existiendo otras alternativas más razonables.

Por otro lado, cabe señalar que el avance en la necesaria transición a un modelo energético más sostenible, a través del desarrollo e implantación de las energías renovables no puede, -ni debe, conseguirse a costa de la degradación de los valores ambientales, patrimoniales y sociales que presenta el territorio de las zonas menos pobladas y que han sido correctamente preservados a lo largo de los años.

En definitiva, por esta parte solicita expresamente que el Ayuntamiento de Cantavieja evalúe nuevamente su propuesta en atención a su disconformidad con la normativa vigente y a los perjuicios que irremediablemente provocará para el municipio, lo cual, y consideramos que condicionará negativamente el desarrollo del territorio y el futuro de los vecinos.

SÉPTIMA.- Principales conclusiones:

- La presente MP Nº 5 no puede sustanciarse a través de procedimiento de un Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley 11/2014.

- Los cambios propuestos por la MP Nº5 afectan a un suelo no urbanizable especial, en el que se ubican la ZEPA Río Guadalupe-Maestrazgo, el LIC Muelas y Estrechos del Guadalupe, el LIC Rambla de las Truchas, el LIC Maestrazgo y Sierra de Gudar, el MUP TE-000105 El Pinar y el MUP TE-000104 Muela Monchén.
- Forzosamente la implantación de una industria y actividad económica sobre estos suelos y sus colindantes sí comprometerá la integridad ecológica de los espacios.
- El interés privado mercantil en implantarse en un municipio no justifica la aprobación de la MP Nº5 ni el cambio de uso de los suelos no urbanizables.
- Si bien, a lo largo del Documento ambiental estratégico se hace referencia a que la MP Nº 5 obedece a la promoción de usos de interés público o interés social, en ninguna de las 34 páginas del documento se definen o concretan cuales son.
- La MP Nº 5 justifica la ocupación de zonas ZEPA, LIC y MUP utilizando como único argumento que, se permitirán los usos compatibles a proteger en este suelo y que deban establecerse en el suelo rural, pero sin especificar bajo qué criterios ni medidas.
- El hecho de que la ampliación de los usos sobre el ámbito de la MP Nº 5, no conlleve la modificación de la clasificación del suelo como suelo no urbanizable, no tiene la trascendencia que pretende darle el Ayuntamiento, dado que ésta permitirá la implantación de industrias o actividades terciarias y/o análogas, conforme se indica en la página 30 del Documento. Es decir, se mantiene la clasificación, pero esta se deja vacía de contenido al permitir sobre los suelos la implantación de determinadas actividades características del suelo urbano, haciendo que la línea distintiva entre ambas tipologías de suelos desaparezca.
- En cuanto a las alternativas, en el Documento no realiza una correcta valoración, pues solo se analiza la Alternativa 1, desvirtuando así los requisitos que impone la normativa al respecto,

Por todo lo expuesto,

SOLICITO, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por formuladas las alegaciones que en el mismo se contienen y, en su virtud, y previos los trámites legalmente establecidos se acuerde por parte del Instituto de Gestión Ambiental:

- (i) Denegar la modificación puntual nº 5 de las normas subsidiarias de Cantavieja, propuesta por el Ayuntamiento de Cantavieja y consistente en un cambio de redacción del punto 3.2.2. de las Ordenanzas, en el que se regulan las condiciones de uso en el suelo no urbanizable de protección especial, de forma que en la zona “Muela Monchén y

pinares, prados y pastizales y relieves sobresalientes en Tarayuela, La Nava, Rocha y Cuarto Pelado”, para permitir implantar usos de utilidad pública o interés social, en dicha zona, zona de suelo no urbanizable de especial protección y que alberga la ZEPA Rio Guadalopec-Maestrazgo, el LIC Muelas y Estrechos del Guadalopec, el LIC Rambla de las Truchas, el LIC Maestrazgo y Sierra de Gudar, el MUP TE-000105 El Pinar y el MUP TE-000104 Muela Monchén.

- (ii) Con carácter subsidiario a la pretensión principal, determinar la necesidad de que la modificación puntual nº 5 de las normas subsidiarias de Cantavieja se someta al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, emitiendo a tal efecto, el correspondiente documento de alcance en el que se determine la amplitud, el nivel de detalle y el grado de especificación que merita la zona afectada, al estar integrada por suelos de especial protección, dentro los cuales se ubican diversos espacios de la Red Natura 2000, como son, la ZEPA Rio Guadalopec-Maestrazgo, el LIC Muelas y Estrechos del Guadalopec, el LIC Rambla de las Truchas, el LIC Maestrazgo y Sierra de Gudar, el MUP TE-000105 El Pinar y el MUP TE-000104 Muela Monchén-

OTROSÍ SOLICITO, que esta parte se reserva el derecho a presentar alegaciones complementarias.

En Valencia, a 14 de abril de 2022.

Fdo.: D. _____